

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el Auto 2658 de fecha 03 de agosto de 2022, por medio del cual se relevó a la liquidadora. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No. 3396

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la señora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, quien en su momento fue designada como liquidadora en el presente asunto, contra el Auto No. 2658 de fecha 03 de agosto de 2022, por medio del cual se relevó a la liquidadora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para relevarla del cargo, argumentando que una vez se posesionó en el cargo asignado (liquidadora) procedió a realizar diferentes requerimientos al deudor solicitando los recursos tanto para el cubrimiento de los gastos procesales propios del asunto, así como del pago de los honorarios provisionales fijados en el Auto de Apertura, sin embargo, nunca obtuvo respuesta de este.

No obstante, informa que el día 26 de Julio de 2022 el deudor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA le abonó \$300.000 Mcte, con el fin de publicar el edicto ordenado, así como las notificaciones por aviso a los acreedores.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2658 de fecha 03 de agosto de 2022 notificado por estado del día 04 de agosto de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo

funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la liquidadora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del Auto No. 2658 de fecha 03 de Agosto de 2022 notificado por estado del día 04 de Agosto de 2022, pues es evidente que la señora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO requirió en diversas ocasiones al deudor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA para que asumiera el costo de la publicación y el aviso de los acreedores, y es evidente que tan pronto el señor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA le suministró para adelantar estos trámites la liquidadora procedió a realizarlos, tanto así que los mismos ya obran en el expediente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado.

Por otra parte, en atención a que se allegó tanto el edicto como los avisos dirigidos a los acreedores del señor HERRERA RIVERA, procede el despacho a ordenar la inclusión de la providencia por medio de la cual se dio apertura al presente asunto de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: REPONER para revocar el Auto No. 2658 de fecha 03 de agosto de 2022 notificado por estado del día 04 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Inclúyase la providencia No. 1435 proferido el día 16 de mayo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 151
De Fecha: 01 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: TEODOLINDO GUEVARA VÉLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00327-00

AUTO No. 3397

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

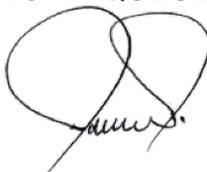
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que se allega solicitud de cesión de crédito el día 22 de agosto de 2022, si embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriadas las providencias por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y aprobación de la liquidación de costas, por tanto el presente asunto está enlistado para ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia el día 15 de Septiembre de 2022, por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud allegada el día 22 de agosto de 2022, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 151 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 01 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez, memorial de terminación allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00620-00
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S
DEMANDADO: EFREN CERON URRUTIA

AUTO No. 3373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante la TERMINACIÓN DE LA PRESENTE EJECUCIÓN POR DACIÓN EN PAGO, la cual consiste en que el demandado extingue la obligación principal, con *el traspaso* del vehículo identificado con placas JAW-285 en favor de la parte demandante, el cual se encuentra decomisado en el parqueadero Caliparking.

Frente a ello, y como quiera que ambas partes han solicitado la terminación del proceso bajo los términos anteriormente expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S contra el señor EFREN CERON URRUTIA, en virtud de lo expuesto en delantera.

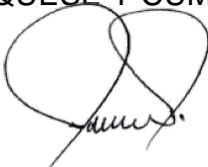
SEGUNDO. ORDENAR la entrega del vehículo identificado con placas JAW-285 en favor de la parte demandante, previa la cancelación de los gastos generados por concepto del decomiso en el parqueadero Caliparking.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretada en el presente asunto. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO. Sin lugar a costas.

QUINTO. Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones y en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°151

De Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 31 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO No. 3372

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado al correo electrónico: muozgrijalba@gmail.com, con acuse de recibo.

Para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor acreditar que tal correo electrónico es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada

de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha llegado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de que ese canal electrónico es el utilizado por él, además de ser el informado por él.

Por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado, ello en el término de treinta (30) días, so pena de sufrir las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación realizada frente al demandado, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 151

De Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 31 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte demandada allega poder. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00243-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADO: EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ

AUTO No. 3374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la curadora ad litem de la demandada allegó contestación el día 25 de agosto de 2022, sin embargo, no obra registro anterior de su notificación, solo el envío de la demanda por parte del Despacho, evento que no reemplaza la notificación personal. Por ello, se impondrá tenerla por notificada bajo la figura de la conducta concluyente desde el día 25 de agosto de los corrientes, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

ra que los represente dentro del proceso de la referencia, por ello se procederá a tenerlos por notificados bajo la figura de la conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la profesional del derecho LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien actúa en calidad de curadora ad litem de la demandada, a partir del día 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP. Término que empezará a correr una vez transcurran los tres (3) días a los que alude el artículo 91 ut supra. En tal lapso, la auxiliar de la justicia podrá ratificarse en la contestación presentada o presentarla nuevamente.

NOTIFÍQUESE

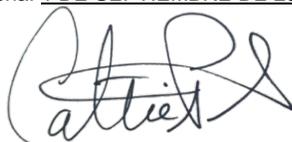


RIGOBERTO ÁLZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N. 151

De Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

AUTO No. 3370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como las diligencias de notificación con resultado negativo intentada a la parte pasiva, y la falta de cumplimiento de las formalidades de la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la señora Alba Jeimy Giraldo Bueno, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora Alba Jeimy Giraldo Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.990.130, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3232 del 11 de noviembre de 2021, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el Banco Davivienda SA, advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°151

De Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No. 3371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

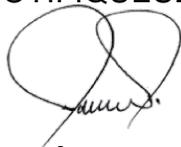
Una vez revisado el expediente, se observa que la entidad cesionaria Serlefin SAS, a través de su representante legal le confiere poder a la profesional del derecho ILSE POSADA GORDON, identificada con Tarjeta Profesional No. 86090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como su apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Ergo, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería a la profesional del derecho ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y Tarjeta Profesional No. 86090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad cesionaria Serlefin SAS, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE

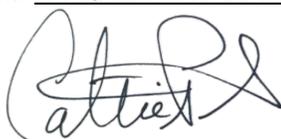


RIGOBERTO ÁLZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°151

De Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente a fin de continuar con el trámite subsiguiente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES
CAUSANTE: ABRAHAMORTEGA TAPANES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO No. 3399

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el Dr. WILIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA designado como partidador en el presente asunto allegó el trabajo de partición con el fin de ser aprobado mediante sentencia, y en atención a que el mismo no viene suscrito por la totalidad de los interesados, pues el apoderado de la señora CARIDAD TAPANES MORALES es mencionado mas no firma el documento remitido, deviene necesario ordenar correr traslado de dicho documento por el término de cinco días tal como ordena el numeral primero del artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Agregar a los autos los documentos allegados por el Dr. WILIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA concernientes al trabajo de partición.

SEGUNDO. Correr por secretaría el traslado del trabajo de partición aportado por el Dr. WILIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA, fijando lista de conformidad con el artículo 110 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 151
De Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de las demandadas ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00955

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

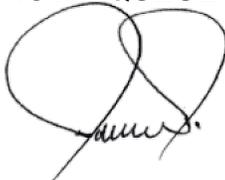
AUTO No. 3400

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de las demandadas ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de las demandadas ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 151 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 01 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez, se tiene que el presente asunto estuvo suspendido hasta el día 26 de agosto de 2022, sin que las partes allegaran un acuerdo conciliatorio final para dar por terminado el presente proceso. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.S, ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA

AUTO No. 3375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que pese a que las partes han allegado respectivamente propuestas y contra propuestas a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso, lo cierto es que a la fecha, no se avizora un acuerdo común, y siendo que el presente proceso se suspendió hasta el 26 de agosto de 2022, con la advertencia que de no llegarse a un acuerdo se daría continuación con las etapas del mismo, se impondrá su reanudación y se fijará nueva fecha para que tenga continuación la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el presente proceso, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. FIJAR como nueva fecha para que tenga continuación la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, **el día 8 del mes de septiembre de 2022 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ÁLZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°151

De Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00448-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADA: LUZ ELDA PEÑA RUIZ

AUTO N° 3394
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo luzelda2007@hotmail.com, para efectos de notificación personal de la demandada LUZ ELDA PEÑA RUIZ, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección electrónica luzelda2007@hotmail.com con la presentación de la demanda, no informó la forma como la obtuvo, tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.*

Por otra parte, respecto de la solicitud encaminada a requerimientos de las EPS debe advertirse que la misma fue resuelta mediante el numeral tercero de la providencia No. 2380 del 24 de Junio del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada LUZ ELDA PEÑA RUIZ A al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

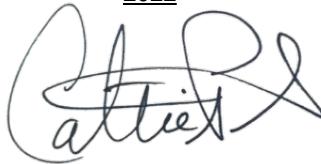
SEGUNDO: Estese a lo resuelto mediante el numeral tercero de la providencia No. 2380 del 24 de Junio del 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 151
De Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE
2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERSAS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00501-00

AUTO No. 3401

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

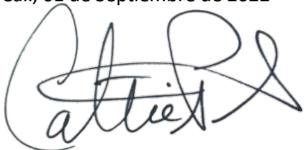
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 151 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 01 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el Auto 3050 de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00575-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LLANURA DEL
VIENTO VIS ETAPA I
DEMANDADO: EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO

AUTO No. 3395

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el Auto No. 3050 de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar mandamiento ejecutivo por cuanto considera que un simple error en el nombre del demandado dentro de la certificación de deuda es un requisito formal el cual a falta de este es susceptible de inadmisión, y por tanto debió el despacho inadmitir la demanda mas no rechazarla.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3050 de fecha 17 de agosto de 2022 notificado por estado del día 18 de agosto de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del Auto No. 3050 de fecha 17 de agosto de 2022 notificado por estado del día 18 de agosto de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Aduce el togado recurrente que un simple error en un certificado de deuda, es un error de carácter formal que puede ser subsanado sin ningún problema por el interesado, basando su argumentación bajo el presupuesto normativo del numeral primero del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., por lo que deviene necesario hacer las siguientes apreciaciones:

Como bien indica el togado, existen requisitos tanto de forma como de fondo para la presentación de una demanda. Los que atañen a los primeros, por regla general, son los establecidos en el artículo 82 del C.G.P., los cuales son:

- *1. La designación del juez a quien se dirija.*
- *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- *8. Los fundamentos de derecho.*
- *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

- 11. Los demás que exija la ley.

Son requisitos, que en caso de ser omitidos o no ser claros, el operador judicial, debe advertirle de tal situación de manera concreta al demandante, a fin de que este dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, subsane las falencias. Sin embargo, nótese que son requisitos que tienen que ver única y exclusivamente con la redacción de la demanda.

Por su parte, los requisitos de fondo en un proceso ejecutivo, están establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se observa, el elemento de fondo en la acción ejecutiva, es que el documento allegado como base de ejecución sea claro, expreso y exigible.

En ese sentido, se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento.¹

Sostiene el recurrente que un error en el título ejecutivo aportado (certificado de deuda) es un simple error de forma que puede ser corregido en cualquier momento, lo cual es ajeno a la realidad, pues claro es que el documento que preste mérito ejecutivo, debe contener los presupuestos necesarios para ser considerado como un título ejecutivo, es decir, debe ser claro, expreso y exigible, documento que no puede contener alteración, pues es el documento que por su naturaleza trae presunción de certeza, de ahí que se distingan los procesos de conocimiento de los procesos ejecutivos, respecto de la discusión que existe sobre el derecho debatido, pues en cuanto a los primeros (de conocimiento) no se tiene certeza del derecho en disputa, mientras que en los segundos (ejecutivos), ya existe la certeza de un documento con plena validez jurídica que acredita una obligación a cargo de un deudor y a favor de un acreedor.

¹ Bejarano, R. (2020), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

Por tanto, un error en el título ejecutivo no es un requisito de forma como expone la parte actora, sino que es un requisito de fondo, de ahí que el artículo 430 ibídem exprese que el Juez librará mandamiento siempre que a la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, documento que no fue aportado con la demanda, pues la certificación de deuda aportada menciona a una persona totalmente diferente al propietario del bien, contra quien supuestamente dirigía la acción, por tanto no es de recibo por el despacho que el togado pretenda ahora por medio de un recurso, aportar un nuevo título ejecutivo, pues para ello, debe interponer una nueva acción.

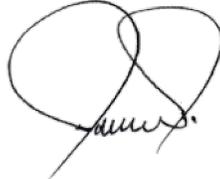
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER para revocar el Auto No. 3050 de fecha 17 de agosto de 2022 notificado por estado del día 18 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 151
De Fecha: 01 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 31 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal sumaria, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220058300. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO
DEMANDADA: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00583-00

AUTO No. 3398

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria, adelantada por LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, adelantada por LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho LIBARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ portador de la tarjeta profesional No. 8.307 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 151
De Fecha: <u>01 de Septiembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00598-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: BRAIAN BAHAMON CORTES

AUTO No. 3223

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas JZR878, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto el mismo sea identificado plenamente como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, contra el ciudadano **BRAIAN BAHAMON CORTES** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$12.157.536) por concepto de capital representado en el pagaré No. 01589618424566.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$947.919)

correspondiente a los intereses causados a partir del día 29 de diciembre de 2021, hasta el 11 de agosto de 2022, del pagaré No. 01589618424566.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$9.051.481) por concepto de capital representado en el pagaré No. 01585005707062.
- e) Por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$706.722) correspondiente a los causados a partir del día 09 de enero de 2022, hasta el 11 de agosto de 2022, del pagaré No. 01585005707062.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$68.481.368) por concepto de capital representado en el pagaré No. 01589622411734.
- h) Por la suma de SIETE MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$7.013.523) correspondiente a los intereses, causados a partir del día 12 de Junio de 2021, hasta el 11 de Agosto de 2022, del pagaré No. 01589622411734.
- i) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital determinado en el ordinal g), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas JZR878, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 151 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220062300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00623-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No 3225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSV054, incoada por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo garante el ciudadano CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, observa el despacho que no se acredita la notificación solicitando la entrega voluntaria del vehículo a la Sra. MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO, propietaria del mismo, conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1 inciso segundo del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte solicitante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada actora, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

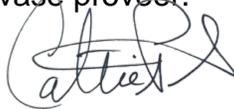
En ESTADO No.151 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220062400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00624-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No 3226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclarar el número de la obligación que indica en la demanda, por cuanto no corresponde a la relacionada en el numeral 2 del pagaré.

2º. Debe acreditarse la calidad de la endosante DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO, como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

3º. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificada con NIT. 900.531.292-7.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

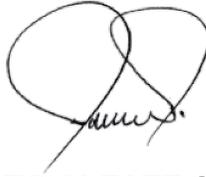
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 151 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria